

**Caso N° . 540-20-EP**

**Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito, D.M., 22 de octubre de 2020.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez; en virtud del sorteo realizado el 23 de septiembre de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa N° . 540-20-EP, **Acción Extraordinaria de Protección.**

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 29 de julio de 2019, Carlota Maribel Pérez Lascano, presentó acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Baños de Agua Santa (“GAD”), impugnando la resolución No. 015-2019 de 9 de julio de 2019 a través de la cual se resolvió cesar su nombramiento provisional<sup>1</sup>. La causa fue signada con el N°. 18331-2019-00404.
2. El conocimiento de la causa correspondió a la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños, provincia de Tungurahua, que en sentencia de 19 de septiembre de 2019, resolvió declarar con lugar la demanda, aceptar la acción de protección y declarar la vulneración del derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías contempladas en los numerales 1, 2 y 7 literal 1) del artículo 76 de la Constitución de la República<sup>2</sup>.
3. De esta decisión, el GAD interpuso recurso de apelación. En sentencia de 30 de enero de 2020, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia subida en grado y rechazar la acción de protección presentada.

---

<sup>1</sup> La accionante ocupaba el puesto de oficial de cumplimiento. En la resolución No. 015-2019 de 9 de julio de 2019 consta que la emisión de nombramientos provisionales dispuesta por el anterior alcalde del GAD “*fue realizada sin considerar los perfiles ni procesos de selección de personal pertinente, así como tampoco se estableció un tiempo de vigencia de los mismos, y peor aún, se contó con una certificación de partida presupuestaria individual para el inicio de los concursos de merecimientos, conforme lo dispone la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal del Sector Público*”.

<sup>2</sup> Como medidas de reparación dispuso: (i) dejar sin efecto la resolución No. 015-2019 y la acción de personal dictada No. JRTH-0064-2019; (ii) retrotraer los efectos del acto hasta el momento anterior a la emisión de la resolución No. 015-2019 y la acción de personal No. JRTH-0064-2019; (iii) disponer la inmediata restitución de la accionante a su puesto de trabajo hasta que se posea el ganador de un concurso de méritos y oposición; (iv) ordenar el pago de los rubros dejados de percibir por la accionante en el tiempo que estuvo separada de su cargo; y, (v) remitir una copia certificada de la sentencia al GAD “*a fin de que se (sic) en forma inmediata se tomen las acciones correctivas pertinentes*”.

**Caso N° . 540-20-EP**

4. El 13 de febrero de 2020, Carlota Maribel Pérez Lascano presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 30 de enero de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

**II  
Objeto**

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

**III  
Oportunidad**

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **13 de febrero de 2020** en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua el **30 de enero de 2020 y notificada al día siguiente**. Por lo que, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV  
Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V  
Pretensión y fundamentos**

8. La accionante alega que la decisión impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.
9. Solicita que se admita su acción extraordinaria de protección, que se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados y que se ordene una reparación integral.
10. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación señala que la sentencia impugnada no cumple los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Al respecto manifiesta que:

**Caso N° . 540-20-EP**

*“Los Jueces Provinciales, para concluir que la cesación del nombramiento provisional de la que fui objeto, no vulnera el derecho constitucional al trabajo, parten de una premisa falsa y desarrollan su argumentación fundamentado en normas infraconstitucionales. [...] Tal razonamiento, meramente legalista y errado de dichos jueces carece del principio de razonabilidad, puesto que no se funda en principios constitucionales para arribar a la conclusión de que, con la cesación ilegítima del nombramiento provisional, no se vulnera mi derecho al trabajo. Pues, considerar que no vulnera el derecho al trabajo cuando un servidor público, como en este caso, es cesado ilegítimamente de su nombramiento provisional, razonablemente es inaceptable [...] Los jueces erróneamente consideran que la legitimada activa, a través de la acción de protección solicita estabilidad, lo que no corresponde a la pretensión [...] El nombramiento provisional otorgado a la legitimada activa, fue extendido en base a normas claras, previas y públicas, predeterminadas en el COOTAD, LOSEP Y Reglamentos; normas que fueron desconocidas por la autoridad accionada”.*

11. La accionante agrega que, en su caso, se debió convocar a un concurso de méritos y oposición para poder terminar su nombramiento provisional. Además, señala que las justificaciones para dar por terminado su nombramiento provisional no pueden ser atribuidas al administrado, pues el cumplimiento de los requisitos en la emisión de nombramientos provisionales corresponde al jefe del departamento de talento humano.
12. La accionante explica que en su caso existió una vulneración de derechos constitucionales provocada por una resolución de autoridad pública no judicial y que la acción de protección era la vía adecuada y eficaz *“para cesar dicha vulneración”*. Sobre aquello, cita fragmentos del artículo 40 de la LOGJCC y de la sentencia No. 006-17-SEP-CC que se refiere a las causales de improcedencia de la acción de protección contempladas en los numerales 1 y 4 del artículo 42 de la LOGJCC, decisión que considera inobservada.
13. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva señala que los jueces que resolvieron su recurso de apelación no actuaron con debida diligencia al haber expedido una decisión que no guarda conformidad con los hechos fácticos alegados, en particular con su pretensión, lo cual deriva en una sentencia inmotivada. Agrega sobre este derecho:  
  
*“los jueces provinciales no realizan un análisis de la alegada afectación de derechos constitucionales ocasionados por el acto administrativo impugnado, mas, por el contrario, como se puede observar del texto de la sentencia, los jueces provinciales para llegar a la conclusión de que la RESOLUCIÓN impugnada no vulnera derechos constitucionales, parten de un falso juicio de hecho que les lleva a emitir una sentencia errónea e incongruente, este es la no alegada estabilidad en el puesto, ni el ingreso a la carrera administrativa”.*
14. Concluye que si bien los nombramientos provisionales no generan estabilidad, debe respetarse su condicionalidad hasta que sea nombrado el ganador de un concurso de méritos y oposición por seguridad jurídica y que la sentencia impugnada *“contiene razonamientos errados que nos lleva a afirmar que los operadores de justicia no efectuaron un riguroso estudio respecto a los derechos constitucionales alegados; pues su principal argumento se basa en apreciaciones equívocas que llevó a desconocer la esencia de la garantía jurisdiccional, así como la línea jurisprudencial contenido (sic)*

**Caso N° . 540-20-EP**

*en la sentencia N° 001-16-PJO-CC”.*

**VI  
Admisibilidad**

15. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
16. La accionante sostiene que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva dado que la sentencia impugnada resolvió que no se vulneraron derechos pese a que considera que su cesación fue ilegítima, que su acción de protección era procedente, que la Sala Provincial resolvió sobre la base de una premisa falsa en virtud de que su pretensión no era conseguir estabilidad, que utilizaron un razonamiento errado y que su principal argumento parte de apreciaciones equívocas y de un falso juicio de hecho (párrafos 10, 12, 13 y 14 *supra*).
17. Este Tribunal encuentra que dichas alegaciones evidencian la inconformidad de la accionante con el rechazo de su acción de protección y, en general, con el análisis efectuado en la sentencia impugnada al considerarlo errado, equívoco y erróneo. Por lo tanto, incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone lo siguiente: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
18. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional<sup>3</sup>.
19. La accionante también aduce que su nombramiento fue otorgado en base a normas infraconstitucionales del *“COOTAD, LOSEP Y Reglamentos”* que fueron inobservadas por la autoridad accionada (párrafo 10 *supra*). Por lo que, la demanda también incurre en la causal de inadmisión establecida en el artículo 62 numeral 4 de la LOGJCC: *“Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.
20. Manifiesta que su nombramiento provisional fue cesado sin que antes se haya convocado a un concurso de méritos y oposición para ocupar la vacante y que el cumplimiento de los requisitos en la emisión de nombramientos provisionales no es imputable a ella (párrafo 11 *supra*).

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 785-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019.

**Caso N° . 540-20-EP**

21. Al respecto, este Tribunal advierte que esta alegación se centra en la actuación del GAD demandado en el proceso de acción de protección, por lo que no se evidencia cómo *prima facie* una acción u omisión de la autoridad judicial habría provocado la vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por ello, su demanda de acción extraordinaria de protección incumple el requisito para ser admitida contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que establece: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

**VII  
Decisión**

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° . **540-20-EP**.
23. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
24. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Caso N° . 540-20-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de octubre de 2020.- Lo certifico

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**